

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora donde allega nueva dirección para notificar al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 21 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1300 Rad No. 76001400302420190116400
Santiago de Cali, JULIO veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO POPULAR S.A. **CONTRA: ELBER UZURIAGA VASQUEZ**, la parte demandante informa nueva dirección de notificación, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte demandante.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 115 de hoy julio 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1291 Admite Rad No. 76001400302420210019400
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por subsanado** el libelo demandatorio.
- 2.- Admitir** la presente demanda **verbal de nulidad de escritura pública** adelantada Bertha lucía Varela Rojas contra Amanda Escobar Potes.
- 3.- Notifíquese** esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y **córrasele traslado** por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del Código General del Proceso.
- 4.-RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Otto Alberto Zúñiga Varela** portador de la T.P. No. 62.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 115 de hoy JULIO 22 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, memorial donde el apoderado de la parte actora allega constancia del registro de la medida de embargo con anotación N° 19 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-23111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. Radicación N° 76001400302420210023000.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1299 Rad No. 76001400302420210023000
Santiago de Cali, JULIO veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-23111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

DISPONE

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **370-23111 inscritos** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO ubicado en la **CALLE 5 No. 47-18/50 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NAÑO PISO 10 LOCAL 31 PISO 2**

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA que puede ser localizada en la **calle 72 No 11c-24 de Cali TEL: 3831112-3113186606-3104183960 Correo Electrónico dmhservingenierias@gmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00** pesos mcte.

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

NOTIFÍQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 115 de hoy julio 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL-CALI
CRA 10 No 15. 12 PALACIO DE JUSTICIA
DESPACHO COMISORIO N° 51
RADICACION N° 76001400302420210023000**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

AL
**SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
H A C E S A B E R:**

Que dentro del proceso ejecutivo propuesto UNIDA RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA PH contra JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO mediante auto de la fecha dispuso: “1.- - Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **370-23111** inscritos en la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO ubicado en la **CALLE 5 No. 47-18/50 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NAÑIO PISO 10 LOCAL 31 PISO 2**.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.3.- Designase como secuestre a Designase como secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA que puede ser localizado en la **calle 72 No 11c-24 de Cali TEL: 3831112-3113186606-3104183960 Correo Electrónico dmhservingenierias@gmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.**...***Notifíquese – El Juez (Fdo) – JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.***”

I N S E R T O S

Téngase al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con cedula de Ciudadanía No. 16.355.422 y con la T.P. N° 155.682 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio en la ciudad de Santiago de Cali a los Veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, memorial donde el apoderado de la parte actora allega constancia del registro de la medida de embargo con anotación N° 10 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. Radicación N° 76001400302420190026300.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1298 Rad No. 76001400302420190026300
Santiago de Cali, JULIO veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

DISPONE

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del 50 % del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-206472 inscritos** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ ubicado en la **CALLE 8A No. 23^a-/81/83 B/ALAMEDA AREA 180M2.**

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre ARIAS MONOSALVA BETSY INES que puede ser localizada en la **calle 18A No 55-105 M-350. de Cali** **TEL: 3997992- 3158139968 Correo Electrónico balbet2009@hotmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00** pesos mcte.

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

NOTIFÍQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 115 de hoy julio 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL-CALI
CRA 10 No 15. 12 PALACIO DE JUSTICIA
DESPACHO COMISORIO N° 50
RADICACION N° 76001400302420190026300**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

AL
**SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
H A C E S A B E R:**

Que dentro del proceso ejecutivo propuesto RODOLFO GARCIA ANDRADE contra LUIS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, OLGA LUCIA VALDES SANDOVAL Y CARLOS ALBERTO NARANJO, mediante auto de la fecha dispuso: "1.- - Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-206472** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ ubicado en la **CALLE 8A No. 23ª-/81/83 B/ALAMEDA AREA 180M2.2.**- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre ARIAS MONOSALVA BETSY INES que puede ser localizada en la **calle 18A No 55-105 M-350. de Cali TEL: 3997992- 3158139968 Correo Electrónico balbet2009@hotmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.**"...***Notifíquese – El Juez (Fdo) – JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.***"

I N S E R T O S

Téngase al doctor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con cedula de Ciudadanía No. 16.490.817 y con la T.P. N° 196.252 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio en la ciudad de Santiago de Cali a los Veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

Constancia: Santiago de Cali, JULIO 21 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quedo notificado el demandado FIDEL OROZCO GRISALES por medio de curadora ad litem y el demandado PAUL FIDEL OROZCO RAMIRES conforme al art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 103 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190076400
Cali, VENTIUNO (21) de JULIO de dos mil veintiunos (2021)

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de PAUL FIDEL OROZCO RAMIREZ Y FIDEL OROZCO GRISALES con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$10.813.417.70**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2597 de fecha AGOSTO 09 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose el demandado FIDEL OROZCO GRISALES por medio de curadora ad litem y el demandado PAUL FIDEL OROZCO RAMIRES conforme al art 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados el demandado FIDEL OROZCO GRISALES por medio de curadora ad litem y el demandado PAUL FIDEL OROZCO RAMIREZ conforme al art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$549.000.00** como costas en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 115 de hoy Julio 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>